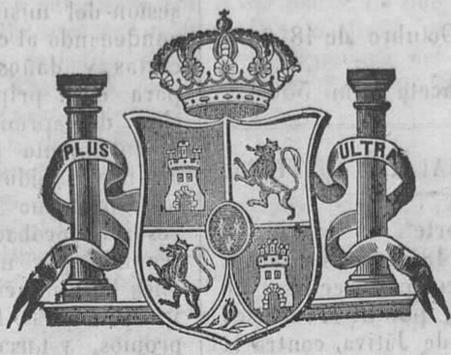


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley, por el que se previene que, practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque,

segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 9.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Bernabé Morcillo, en su propia representacion y en la de D. Juan José Benitez, vecino de la ciudad de Almeria, apoderado de la sociedad de la mina *Aparecida*, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 17 de Marzo de 1857, que confirmó el decreto dictado por el Gobernador de la provincia de Almeria en 20 de Noviembre de 1856, declarando la nulidad del expediente de la mina *Aparecida*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo unido

á los autos, del que resulta:

Que D. Pedro de Arcos Torres presentó solicitud de registro en 11 de Junio de 1855 de un criadero de mineral plomizo, sito en Sierra de Gador, paraje llamado Barranco de la Solana, distrito municipal de Enix, á que puso por nombre la *Aparecida*:

Que en decreto de 27 de Noviembre se tuvo por presentada la solicitud de registro, y se mandó practicar el reconocimiento preliminar de que habla la ley, á ver si habia mineral y terreno franco:

Que en 21 de Mayo se ofició al Alcalde de Enix á fin de que notificara administrativamente á Torres que en el dia 26 de aquel mes se hallase por sí, ó por medio de apoderado, en la mina que registró para verificar dicho reconocimiento; que el Alcalde de Enix dispuso que mediante á no residir entonces en el pueblo Pedro de Arcos Torres, se notificara á su apoderado D. Miguel Antonio Moriana, lo que tuvo lugar en 27 de Mayo, firmando Moriana la diligencia de notificacion; que practicado el reconocimiento, se admitió la solicitud de registro en 23 de Julio de 1856; que en 3 de Setiembre se ofició de nuevo al Alcalde de Enix á fin de que notificara á Arcos Torres la admision definitiva del registro, y para que se le entregase el resguardo á este efecto remitido; que por hallarse confinado Arcos Torres en el presidio de la ciudad de Granada, mandó el Alcalde de Enix notificar al apoderado de la mina, Miguel Antonio Moriana, entregándosele en el acto de la notificacion el resguardo del registro, lo que tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1856; que en 20 de Noviembre dictó el Gobernador de la provincia de Almeria el decreto de este tenor: «No habiéndose cumplido en este expediente con lo prevenido en el art. 47 del reglamento del ramo, á pesar de resultar hecha la correspondiente notificacion, vengo en declarar la nulidad de este registro, mandando se archive con los demas de su clase, previa notificacion al interesado ó su representante:»

Que habiéndose mandado al Alcalde de Enix, en 22 de Noviembre, notificar á Pedro de Arcos Torres el decreto de 20 del mismo, mandó devolver el decreto al Gobernador, porque hallándose Arcos Torres en la ciudad de Granada cumpliendo la condena á que habia sido sentenciado por el Tribunal competente, no podia verificarse la notificacion:

Que en 2 de Diciembre, D. José Rumi y Fuentes, titulándose apoderado de

la mina *Aparecida*, expuso que las notificaciones mandadas hacer al Alcalde de la villa de Enix de la admision en definitiva del registro de la tal mina y para que se pidiera la designacion de pertenencia en el término legal, no se habian hecho á persona legitima por haberse formado sociedad para la explotacion de la *Aparecida*, segun constaba por la escritura que acompañó, y solicitaba le fuese permitido examinar el expediente para hacer la oposicion que juzgase oportuna:

Que la escritura á que Rumi se referia fué otorgada en 9 de Mayo de 1856; y por ella Arcos Torres formó sociedad compuesta de 30 acciones ó partes iguales, distribuidas entre las personas que tuvo por conveniente, no reservando ninguna para sí, y dando tres y un cuarto á D. Miguel Moriana, y acompañó tambien un acta en que la mayoría de la sociedad de la mina sobre que versa el litigio nombró apoderado de la direccion de los trabajos de la misma y demas concerniente á ella á D. José Rumi, y para auxiliar á este, al socio Don Miguel Moriana:

Que D. José Rumi volvió á exponer en 10 de Diciembre que el Alcalde de Enix al notificar en 8 de Setiembre la admision en definitiva del registro á D. Miguel Antonio Moriana, cometió un abuso de jurisdiccion, que en manera alguna podia consentirse, porque la Administracion solo habia mandado que se notificara á Arcos Torres, y que del mismo modo Moriana, al admitir la notificacion y resguardo del registro, se atribuyó facultades de que no estaba revestido, pues solamente tenia el carácter de mero encargado de los trabajos y cobro de dividendos para subvenir á los mismos, y suplicaba al Gobernador que declarase nula y de ningun valor la notificacion que en 8 de Setiembre de 1857 se hizo á Moriana, y por consiguiente nulo tambien el acuerdo de 20 de Noviembre, mandando se hiciera al exponente la notificacion de haberse admitido en definitiva el registro de aquella mina, con entrega del oportuno resguardo, corriendo el término de los 30 dias del art. 47 del reglamento desde aquel en que tuviere lugar la notificacion:

Que la Secretaria del Gobierno de la provincia informó, en 19 de Diciembre, que estuvo en su lugar el decreto de nulidad del registro *Aparecida*, por no haber hecho la designacion en el tiempo prescrito por la ley:

Que el Consejo provincial de Almeria

emitió dictamen en 10 de Enero de 1857, opinando que no estaba en las facultades del Gobernador reformar ni revocar sus providencias cuando creaban derechos en favor de un tercero, y que estaba bien declarada la nulidad pasados 73 días, desde que en 8 de Setiembre de 1856 se notificó la admisión:

Que el Gobernador decretó en el mismo día 10 de Enero, de conformidad con el Consejo provincial:

Que á petición de D. Juan José Benítez se elevó el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución:

Vista la solicitud dirigida en 23 de Febrero al Ministerio de Fomento por D. Juan José Benítez, pretendiendo se revocase el decreto por el cual el Gobernador de Almería declaró no haber lugar á dar por nula la notificación hecha en 8 de Setiembre del año 1856 á D. Miguel Moriana, vecino de Enix, mandando que se tuviese desde luego por nula, de ningún valor ni efecto, reconociendo el resguardo que indebidamente se le entregó ó expidiendo otro de nuevo, y que se le hiciera la notificación administrativa y la entrega de este al verdadero registrador, ó mejor á la sociedad que en el día resultaba dueña del registro:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1857, por la que Me serví confirmar el decreto dictado por el Gobernador de Almería en 20 de Noviembre de 1856 declarando la nulidad del expediente de la mina la *Aparecida*:

Vista la demanda interpuesta en 5 de Mayo de 1857, pidiendo se declarase sin efecto la anterior Real orden como contraria á los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 44, 45 y 47 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849, mandando al mismo tiempo que se hiciese la notificación administrativa al apoderado de la mina *Aparecida*, D. Juan José Benítez, del decreto de admisión del registro, recibiendo en su día el escrito designando la pertenencia:

Vista la contestación de mi Fiscal en 14 de Junio del año actual, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el artículo 34 de la ley de 11 de Abril de 1849, que establece los casos en que procede la vía contenciosa en materia de minería:

Visto el reglamento de 31 de Julio del mismo año para la aplicación de la propia ley:

Considerando que ni en una y en otra disposición legal se comprende como caso en que procede la vía contenciosa ante el Consejo Real, hoy Consejo de Estado, el de que se trata en la demanda propuesta por D. Bernabé Morcillo en su propia representación y en la de Don Juan José Benítez:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernández Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. Joz Antonio Olañeta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en declarar incompetente al Consejo para conocer de dicha demanda.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los

mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 330.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1858, en los autos que ante Nos penden por recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Ferrandis, vecino de Jativa, contra la sentencia que en grado de revista pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en el pleito seguido entre aquel y el Ayuntamiento de dicha ciudad de Jativa, sobre nulidad del remate de un molino arrocero perteneciente á los propios de la misma.

Resultando que el Intendente de la provincia de Valencia libró en 1858 despacho de apremio contra el referido Ayuntamiento por la cantidad de 14.225 rs. que este adeudaba por varios conceptos:

Resultando que, sin que conste en legal forma el requerimiento para el pago procedió el comisionado á la tasación de un molino arrocero de los propios de la ciudad, por medio de los peritos nombrados por su parte y otros dos por la del Ayuntamiento, los cuales fijaron el valor de la finca en 44.055 rs. 17 mrs., habiéndose adjudicado en pública subasta y previas las formalidades de derecho á D. Francisco Ferrandis, como mejor postor, en precio de 30.000 reales:

Resultando que habiendo consultado el comisionado con el Intendente si procedería al depósito de los 30.000 rs., á otorgar la escritura de venta y á dar la posesión al rematante, ejecutó aquel todo esto sin esperar la resolución, y entre tanto D. Andrés Guiteras había ofrecido al mismo Intendente, y aceptado éste mejorar la postura en una cuarta parte:

Resultando que desaprobada la subasta por esta causa y por creer que el comisionado se había excedido de sus atribuciones al otorgar la escritura de venta en favor de Ferrandis antes que recayese la aprobación superior ó se resolviese la consulta de que se ha hecho mérito, se mandó proceder á nuevo remate, dando al efecto comisión al mismo que había verificado el primero:

Resultando que entre las instrucciones dadas por la Intendencia, de conformidad en todo con lo propuesto por la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortización, se halla la de que no podría tener efecto el remate ni la adjudicación de la finca al mejor postor sin que antes obtuviese la aprobación del Intendente:

Resultando que si bien el remate se declaró á favor de D. Andrés Guiteras, protestaron lo nulidad Ferrandis y el Ayuntamiento, y nó llegó á recaer la indispensable aprobación de aquella Autoridad, que por el contrario, mandó, conforme á lo propuesto por su Asesor, que se procediese á nueva liquidación con el Ayuntamiento, y practicada, satisfizo éste el líquido alcance que contra él apareció:

Resultando que antes de esto solicitó sin éxito Ferrandis ante la jurisdicción ordinaria se le amparase en la posesión del molino, pretensión que formalizó en seguida ante la Subdelegación de Rentas, que la estimó mandando ampararle en aquella, reservando el derecho que Guiteras y el Ayuntamiento pudieran tener á la misma finca:

Resultando que al ser éste citado para la posesión, protestó contra ella y después propuso la demanda que ha dado origen al presente pleito, pidiendo

do se declarasen nulos los indicados remates del molino y sin efecto la posesión del mismo dada á Ferrandis, y condenando al comisionado en todas las costas y daños causados, fundándose para ello: primero, en que el despacho de apremio expedido contra el Ayuntamiento era nulo por no haber alcanzado líquido contra éste, y en que los remates no habían obtenido la necesaria aprobación del Intendente; segundo, por no haber intervenido en ellos la Diputación provincial, bajo cuya tutela se hallaban los bienes de propios, y tercero, por haber mediado lesión en la venta:

Resultando que á esta demanda se opuso Ferrandis, apoyado en que la deuda contra el Ayuntamiento era líquida; en que siendo la instrucción dada al comisionado de apremio la única ley que debía regir, y no habiéndose exigido en ella la previa aprobación del remate por el Intendente, aquel era válido, y por fin, en que no había lesión según el valor dado al molino por los cuatro peritos que practicaron la tasación de conformidad:

Resultando que seguido por sus trámites y en rebeldía por la parte de Guiteras el pleito, se dictaron sentencias en primera y segunda instancia después de practicadas las pruebas en esta por una y otra parte, y por último en grado de súplica la que es objeto del presente recurso, por la cual supliendo y enmendando la de vista se declaran nulos los remates en cuestión y se deja sin efecto la posesión del molino dada á Ferrandis, condenando á éste á dejarle á disposición del Ayuntamiento, á quien se declara corresponder, con otros pronunciamientos:

Resultando que contra dicha sentencia de revista interpuso Ferrandis en tiempo y forma recurso de nulidad, fundándole en que por ella se había infringido las leyes 52, título 5.º, Partida 5.ª, y 1.ª y 3.ª del título 10, y 4.ª del 13, libro 10 (que debe leerse 1.º) de la Novísima Recopilación:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes.

Considerando que el primer remate no pudo producir efecto legal por no haberle aprobado el Intendente de la provincia, aprobación que el mismo comisionado creyó necesaria en el hecho de haber consultado con aquella Autoridad si procedería á depositar el precio, otorgar la escritura de venta y dar posesión de la finca subastada:

Considerando que el mismo Ferrandis lo reconoció así al ofrecer por el molino igual cantidad á la en que se adjudicó este á Guiteras en el segundo y tercer remate, en vez de sostener la eficacia del primero, hecho en su favor por cantidad mucho menor:

Considerando que anulada por el Intendente la primera subasta, se previno expresamente en las instrucciones dadas al comisionado para proceder á otra; que no podrían tener efecto el remate ni la adjudicación de la finca sin preceder la aprobación superior, y que no habiendo recaído esta, no hubo en realidad verdadero remate no pudo haber la consiguiente adjudicación:

Considerando que siendo estas causas bastantes por sí solas para invalidar el remate, es innecesario entrar en el examen de la otra que se funda en la lesión, y que por lo mismo no han podido ser infringidas las leyes de la Novísima Recopilación que tratan de esta y se citaron al interponer el recurso, ni lo ha sido tampoco la 52, título 5.º, Partida 5.ª, porque el remate nó llegó á obtener la aprobación del Intendente, á quien correspondía concederla ó negarla, con arreglo al art. 57 de la instrucción de 18

de Octubre de 1824 que regia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por parte de D. Francisco Ferrandis, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad que debió depositar y afianzó, y en todas las costas:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrísimo S. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de Sr. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1858.—José Calatrabeño.

(Gac. núm. 304.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, sobre conocer de la fuga que efectuó María Gomez, reo de contrabando, que se había encargado al carabinero Manuel Perez Canellas:

Resultando que se puso por auto de oficio copia del acta de la aprehensión, en la que aparece que estando de servicio el carabinero Perez á las inmediaciones de la villa de Verin la mañana del 16 de Mayo último, reconoció lo que una mujer llevaba en la caballería, pasando después á presentarla al Jefe de la primera sección de Carabineros de la segunda Compañía de la provincia de Orense, por haber encontrado que conducía lienzo de contrabando, y depositado el género en la Administración de dicha villa, quedó á disposición del carabinero Perez la mujer que había dicho llamarse María Gomez, y desapareció cuando atravesaban la plaza, en la que, con ocasión del mercado, había numerosa concurrencia:

Resultando que se formó pieza separada para conocer de la fuga, y el Juez de Hacienda reclamó de la Autoridad militar al expresado carabinero; pero tomando conocimiento el Juzgado de la Capitanía general de Galicia, suscitó competencia, fundándose en que los carabineros gozan fuero militar; que el descuido ó infidelidad del carabinero en la custodia del preso que se le había confiado no causa desafuero, por no hallarse comprendidos esos hechos como delitos conexos con los de contrabando en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; que por la omisión del carabinero ningún perjuicio se ha seguido á la Hacienda, y que si hay delito será puramente militar, y por lo mismo de la competencia de la jurisdicción de Guerra:

Resultando que el Juez de Hacienda aceptó la competencia, apoyado en que la omisión del carabinero en el caso presente es un delito conexo con la defraudación, porque en consecuencia de la fuga no pueden aplicarse las penas que han de contribuir á la represión del fraude, y según el Real decreto citado, las omisiones de los empleados ó personas encargadas de perseguir ó impedir el fraude son delitos conexos, y en tal concepto corresponde su conocimiento al Tribunal de Hacienda, añadiéndose por el Juez que, según estos principios, ha decidido este Supremo

Tribunal varias competencias, cuyas decisiones forman ya jurisprudencia en este punto:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que conforme á lo prevenido en el núm. 7 del art. 17 y en el 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 corresponde privativamente á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento y fallo sobre los delitos comunes conexos con los de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el citado núm. 7 del art. 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue:

Considerando que, con arreglo á la definicion que en el número 3 de su artículo 14 da el Código penal vigente, son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor:

Considerando, finalmente, que al conducir á Maria Gomez obraba el carabiniero Manuel Perez Canellas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda:

Declaramos, que la averiguacion y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabiniero corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultase justificado ese delito conforme á la letra y espíritu de los preceptos legales que se han citado, remitirá á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente á los efectos que hubiese lugar, con arreglo á las Ordenanzas generales del ejército; y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, y que se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciéndose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 316.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden relativa á la simultaneidad del Doctorado con las materias pertenecientes al sétimo año de Medicina, y á fin de que los alumnos de las restantes Universidades que opten á dicha gracia puedan trasladarse oportunamente á esta corte, esta Direccion general ha dispuesto quede abierta la matrícula en esa Universidad con tal objeto hasta el 20 del presente mes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(Gac. núm. 6.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Acordado por el Consejo el pago de los intereses del segundo semestre de este año, se participa á los señores sus-

critores á esta empresa, á reintegrar en metálico, á fin de que se sirvan concurrir, por sí ó por persona autorizada con poder bastante, á las oficinas de dicho Consejo en los dias no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, á presentar las respectivas certificaciones bajo carpetas, que se facilitarán en las citadas oficinas, y en las cuales se señalará el dia en que hayan de verificar el cobro de dichos intereses.

Madrid 29 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Marques del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serano.

(Gaceta núm. 5.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 20.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles comunica á este Gobierno con fecha 4 del corriente lo que sigue:

«Impresos por cuenta de esta Direccion general los cuadros del comercio exterior y del de cabotaje correspondientes al año de 1857, y siendo los mismos de grande utilidad para el comercio y empleados, esta Direccion general ha acordado invitar á V. S. á que promueva la venta de los mismos en esa provincia para sufragar de este modo los enormes gastos hechos por el Estado, advirtiéndole á V. S. que se hallan de venta en la Portería de esta Oficina general al precio de veinte reales.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento del comercio, y demas individuos á quienes pueda interesar la adquisicion de la obra de que se hace expresion. Santander 10 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 21.

D. Eugenio de Cubas Aramburo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Achondo y Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano para trasladarse á Buenos Aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

No habiéndose recibido en estas oficinas el papel de multas para el uso del año actual, continuará sirviendo el del anterior no obstante la circular de 25 de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, hasta nuevo aviso que se publicará oportunamente por medio de este periódico.

Lo que se hace saber al público para los fines oportunos. Santander 12 de Enero de 1859.—Mariano Torregrosa.

IDEM.

Segun disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas de 8 del corriente, se da orden con fecha de hoy á todos los estancieros del casco de esta Capital para que admitan desde hoy las latas útiles de tabacos picados que quieran devolver los consumidores, abo-

nándoles un real cincuenta cents. por la de cabida de una libra, y un real por la de media. Lo que se avisa por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Santander á 13 de Enero de 1859.—Mariano Torregrosa.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

REMATE.

No habiendo tenido efecto en 25 de Noviembre último, por falta de licitadores, el remate de las obras y reparos que han de ejecutarse en varias oficinas y dependencias del Estado, en el edificio casa Aduana de esta ciudad, sin embargo de haberse publicado aquel en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia número 154 del Lunes 8 de Noviembre; se ha servido decretar el Sr. Gobernador civil de la misma con fecha de hoy, se anuncie segunda subasta de dichas obras para el dia 31 del corriente mes de Enero y hora de las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador, ante S. S. con mi asistencia y la del Escribano de Hacienda.

El presupuesto de dichas obras es de 55,358 rs. y 75 céntimos, bajo cuyo tipo ha de verificarse el remate con deducion en él de la cantidad de 4,400 reales para gastos imprevistos de las mismas. Dicho presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los dias no festivos desde las 9 de la mañana hasta las 4 de la tarde en la oficina de mi cargo sita en el ex-convento de San Francisco de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público así como las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados redactados con arreglo al formulario inserto á continuacion, y acompañando carta de pago de la décima parte del importe del presupuesto ó sean 3,535 rs. y 87 céntimos entregados en la caja de depósitos de esta provincia para garantizar dichas obras, señalándose media hora desde las doce y media de la mañana del dia del remate para la presentacion de los pliegos. En seguida, sin admitir otros, se procederá á su apertura adjudicándose la subasta al mas ventajoso licitador, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores en quienes no quedase la subasta. Santander 12 de Enero de 1859.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

FORMULARIO.

El que suscribe, vecino de se obliga á ejecutar las obras, que segun el presupuesto de que me he enterado, son necesarias en la casa Aduana de esta ciudad por el precio de (en letra) y aceptando todas las condiciones al efecto publicadas en la Gaceta y que obran en el expediente de su referencia.

Fecha y firma.

Comisaría del tercio naval de Santander.

Edicto convocando á los jóvenes que deseen presentarse á la oposicion de las plazas vacantes de meritorios del cuerpo administrativo de la Armada.

Ministerio de Marina.—Direccion del cuerpo administrativo de la Armada.—Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública nueve plazas de meritorio de dicho cuerpo, con el haber anual de 3.000 rs. vn. y el derecho á los ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.

Esta oposicion tendrá lugar el dia 31 del actual Enero en el edificio en que se halla establecido el depósito hidrográfico, calle de Alcalá núm. 56, desde las 11 de la mañana en adelante, en presencia de una junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento, ó instruccion á él unida; segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan; sin perjuicio de facilitarse en la direccion del ramo, á los jóvenes que intenten tomar parte en la oposicion, los testos á quien se contraen las dos citas anteriores.

Art. 1.º Para ser admitido al examen de oposicion, no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, escepto los que fueren hijos de jefes y oficiales del cuerpo á quienes se les dispense la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á la oposicion presentarán, los interesados en la direccion del espresado cuerpo administrativo los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas y las féas de casamientos de los mismos:

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre si lo tuviere en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion es incompatible con la carrera á que aspira, y le permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público; y las buenas costumbres del pretendiente; y

4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedir el profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halle exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo, presentarán solamente los documentos que le sean personales; y los hijos de los oficiales del cuerpo administrativo, desde oficial 2.º inclusive, en adelante ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del ejército, desde el empleo de capitán y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduacion.

Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposicion serán:

1.º Lectura corriente con buena pronunciacion.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática general castellana.

4.º Aritmética en toda su extension, y sistema métrico decimal.

5.º Geometría elemental en toda su extension, practicando diferentes cálculos de cubicacion.

6.º Geografía elemental, física y política, especialmente de España, estas dos últimas.

7.º Nociones generales de la Historia antigua y moderna.

8.º Elementos de economía política.

9.º Dibujo lineal.

10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoria de los giros y cambios

con plazas extranjeras.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números, desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprobaban, y los restantes expresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion.

El oficinista que reuna otros conocimientos y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general.

Los opeionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial antes del acto de oposicion.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ya citada instruccion. Madrid 8 de Enero de 1859.—José María Ortiz.

Para los efectos que arriba se prescriben se da publicidad á este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Santander 12 de Enero de 1859.—Antonio Ortega.

Gobierno de la provincia de Orense.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º del mes próximo pasado han de nombrarse un Arquitecto y un Delineante con destino á las obras públicas de policia urbana de esta provincia, y á fin de que la Excm. Diputacion pueda formular las correspondientes propuestas, los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno en el término de un mes á contar desde el día en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que el minimum de las dotaciones es el que señala el Real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputacion en este día. Orense Enero 5 de 1859.—Hermenegildo Guitian.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que el día veinte y dos del mes actual y hora de las once de su mañana, se rematarán en el local de Audiencias de este Juzgado, once casas, tres molinos, trescientas cincuenta y seis mil nuevecientos ochenta y siete veras de tierra, seiscientos treinta y un carros de idem: de prado doscientas setenta y ocho cargas de yerba: ochocientos ochenta y siete árboles de castaño, roble, nogal y avellano y cincuenta y tres suelos; todo en distintas piezas radicantes en el partido de Llanes pueblos del concejo de Peñamillera y concejo de Riba de Deba, parroquias de Colombres y los Mártires de Noriega, por precio de doscientos ochenta mil reales vellon. Cuyas fincas se rematan de conformidad y á solicitud del curador para

pleitos de los hijos menores de D. Vicente Trueba Cosío, de su viuda Doña Tomasa Torres y de los acreedores hipotecarios que resultan en el juicio de testamentaria á bienes del D. Vicente; no se admitirá postura que no cubra dicha suma mediante á que hay persona que la da por ellas. Quien apetezca otros datos acuda al oficio del actuario. Y para la mayor publicidad se espide el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dado y firmado en la ciudad de Santander á once de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

Licenciado Don Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cobo (a) Pasquiño, natural de la villa de San Roque de Riomiera, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que instruyo por lesiones corporales á José Ruiz Ortiz, natural del valle de Soba; en la inteligencia de que presentándose le oiré y administraré justicia, y de no, el procedimiento pasado aquel plazo continuará en su rebeldia entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, que le pararán el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Ramales á 4 de Enero de 1859.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martínez.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio de la Torre de Ufego, natural y vecino de Mogro en la provincia de Santander, partido de Torrelavega, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por fuga del presidio del canal de Isabel Segunda, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve días á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere, se le oirá, y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Dado en Torrelaguna á cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M, Felix Sanz y Parra.

Don Mariano Barba, ejereente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, hago saber: Que por testimonio del Escribano que refrenda, instruyo causa criminal, en averiguacion del autor ó autores de la muerte dada violentamente á Pedro del Olmo, vecino que fué de Villorquite de Herrera, en la noche del 22 de Diciembre último, de cuyo crimen aparece iniciado autor, Benito Martin, natural de Santa Cruz del Monte, y como acordada su prision, se haya ausentado de la casa de sus padres, dirijo á V. S. este exhorto en virtud del cual, de parte de la Reina (q. D. g.) le requiero y de la mia le suplico, que á luego de recibirle, adopte V. S. las medidas oportunas, para conseguir la captura de tal sugeto, remitiéndole á mi disposicion con toda seguridad, si aquella se consigue, y á dicho efecto á continuacion se estampan sus señas personales como las del trage que vestía, pues de hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo haré lo mismo siempre que vea sus comunicaciones mediando ella, y ruego á V. S. me

dé el oportuno aviso al recibir este exhorto. Dado en Saldaña á 7 de Enero de 1859.—Mariano Barba.—Por mandado de S. S.ª, Benito Gutierrez.

Señas del presunto reo Benito Martin.

Veintiocho años de edad, cinco pies de estatura, pelo negro, ojos negros ahultados, nariz abilanaada, boca id., color trigüeno.

Trage que vestía.

Camisa de lienzo del país, pantalon de paño casero de Villamuriel á medio uso, chaqueta de id. id., chaleco de paño negro ordinario á medio uso tambien, faja morada, borceguies blancos de labrador y cachucha con visera negra.

ANUNCIOS.

Don Ventura Gomez Garcia, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Penagos etc.

Hago saber: que desde el día once hasta el diez y seis del actual ambos inclusive, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería, que ha de regir en el presente año de 1859, á fin de que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y formar acerca de ellas las reclamaciones de agravio que crean oportunas. Penagos y Enero 9 de 1859.—Ventura Gomez.

D. Tomás Gonzalez Quindos, Alcalde constitucional de este distrito.

Hago saber: que desde el día trece hasta el veinte del corriente mes inclusive estará espuesto al público en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion territorial de este año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y entablar durante dicho plazo las reclamaciones competentes, en la inteligencia de que pasado este, no serán oidas, con arreglo á las disposiciones vigentes. Cártes 11 de Enero de 1859.—Tomás Gonzalez Quindos.—P. S. M., Celestino Sanchez Jusué, Secretario.

D. Laureano de Solana, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villaescusa.

Hago saber: que desde el día 10 hasta el 15 del presente mes, se hallará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial del año actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y entablar las reclamaciones oportunas, respecto al tanto por 100 en que sale gravada la riqueza imponible. Villaescusa 9 de Enero de 1859.—Laureano de Solana.

D. Gregorio de Mazarrasa, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Hago saber: que desde el día ocho hasta el catorce del corriente mes, se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial para el presente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, en razon á las cuotas que tienen señaladas por el cupo principal y recargos. Rivamontan al Monte 7 de Enero de 1859.—Gregorio Mazarrasa.

Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo de 1859 y espuesto al público en la Secre-

taría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan quejarse de agravio enterados que sean de espresado repartimiento, sobre las cuotas que se le hayan impuesto indebidamente. Y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, segun está prevenido, sin perjuicio de hacerlo por edictos en los sitios públicos y de costumbre de este distrito municipal, para que llegue á noticia de todos. Ruiloba y Enero 10 de 1859.—Francisco Perez de Cosío.—P. S. M., Manuel de la Vega Calderon, Secretario.

Alcaldia constitucional de Marron.

El reparto del inmueble, cultivo y ganadería de este distrito se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento para que se enteren los contribuyentes, desde el 9 al 16. Marron y Enero 9 de 1859.—Cipriano de Setien.

Ayuntamiento constitucional de Entrambasaguas.

Hallándose concluidos los trabajos estadísticos de este Ayuntamiento, y formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año de 1859, se anuncia al público, á fin de que todo contribuyente, tanto vecino como forastero pueda enterarse de las cuotas que les han correspondido, para cuyo efecto se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días. Entrambasaguas 11 de Enero de 1859.—Antonio de Barros.

Feria en la Abadilla de Cayon.

En los días 17, 18 y 19 del corriente mes de Enero, se hace feria de ganados en el lugar de la Abadilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, sitio de San Antonio, que por el mucho ganado que en ella se presenta, su espaciosa llanura y abundante surtido de provisiones en sus inmediatos establecimientos públicos, ofrece comodidades y ventajas á los que gusten asistir á ella, como habrán experimentado en los años anteriores. Santa María de Cayon 9 de Enero de 1859.—El Alcalde, José Gutierrez.

Línea Hispano-Alemana.

El hermoso y de gran porte vapor CATALUÑA, su capitán D. F. Argento, saldrá de Santander del 17 al 18 del corriente, para Coruña, Carril, Vigo, Cadiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella.

Admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos, y le despachan sus consignatarios los Señores Hijos de Dóriga, muelle número 4.

Santander 15 de Enero de 1859.

Para Bilbao con escala en Castro.

El hermoso y rápido vapor español nombrado Vizcaino-Montañés, su capitán D. Victoriano Alonso, saldrá para dichos puntos (si el tiempo lo permite) el 18 del actual á las 9 de la mañana.

Admite carga y pasajeros, y se despacha en la correderia de D. Francisco de la Parte, Rivera número 5.

Cal hidráulica de superior calidad.

Se vende por cajas y al menudeo á precios arreglados en la fábrica de yeso de Juan Rivero, junto á la Catedral, calle de Rua-menor número 5, en esta ciudad.